

Resolución de 5 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, por la que se procede al archivo del procedimiento de solicitud de modificación de la autorización ambiental unificada (aau) del centro de tratamiento de vehículos al final de su vida útil, cuyo titular es D. Narciso García Carballo, en el término municipal de Olivenza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de registro de entrada de 18 de noviembre de 2014 se solicita por el titular de la actividad referenciada modificación de la autorización ambiental unificada de que dispone, emitida mediante resolución de 15 de julio de 2013 de la Dirección General de Medio Ambiente.

SEGUNDO.- Analizada su solicitud, junto con la documentación que la acompañaba, se comprobó que no reunía los requisitos exigidos por la legislación específica aplicable, por lo que con fecha 28 de noviembre de 2014 el Servicio de Protección Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente le requirió para que subsanara dichas deficiencias. En respuesta a dicho requerimiento el titular de la autorización aporta documentación con fecha de registro de entrada de 15 de enero de 2015, que una vez analizada se comprueba que no aporta la documentación en los términos requeridos, ante lo cual el Servicio de Protección Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente remite nuevamente escrito, con fecha de registro de salida de 28 de enero de 2015, en el que se indica que aporte la documentación anteriormente requerida. En ambos requerimientos se le informa de que dispone de un plazo de 10 días para enviar la documentación, advirtiéndole expresamente que de no hacerlo así, conforme a lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se le tendría por desistido de su petición, previo dictado de la resolución que en derecho procediese.

TERCERO.- A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es órgano competente para el dictado de la presente Resolución la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el artículo 5 apartado e) del Decreto 263/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

SEGUNDO.- El artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece:

"1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.

2. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o

iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales”.

El artículo 71 permite la subsanación de cualquiera de los defectos de que pudiera adolecer el escrito de iniciación, y ordena entender la tramitación del incidente de subsanación con el “interesado”, con independencia de que sea o no firmante del escrito.

En cuanto a las consecuencias de la no atención por el interesado del requerimiento de subsanación (constitutivo de una carga en sentido técnico, cuya absolución corresponde al propio interesado), el artículo 71.1 dispone que en tal caso se tendrá al interesado “*por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42*”. En este punto la Ley contiene una “*presunción de desistimiento*”, anudándose a la misma la obligación para la Administración de dictar una resolución, que consistirá en la declaración de la concurrencia de dicha circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables, acentuándose la obligación de la Administración de dictar y notificar resolución ordenando el archivo de las actuaciones, sin que el mero transcurso del plazo produzca ese efecto de caducidad del procedimiento.

No obstante lo anterior, señaló la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2002 que “*(...) no basta, ni es suficiente, para que opere ese caso especial de desistimiento que prevé el artículo 71, el que meramente transcurra el plazo de diez días, sino que es preciso además, que concurra la OPORTUNA Y EXPRESA INDICACIÓN, SOBRE QUE SI NO LO HACE SE LE TENDRÁ POR DESISTIDO (...)*”.

TERCERO.- No habiendo el interesado dado debido cumplimiento, en plazo y forma, al requerimiento de subsanación de la solicitud formulada en su día, la Dirección General de Medio Ambiente, atendiendo a los Antecedentes de Hecho y de acuerdo con los Fundamentos Jurídicos expuestos,

RESUELVE

Tener a D. Narciso García Carballo por desistido de su petición, ordenándose el archivo del procedimiento de modificación de la autorización ambiental unificada iniciado.

Contra la presente Resolución, que **pone fin a la vía administrativa**, podrá interponer el interesado **Recurso Potestativo de Reposición** ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de **UN MES**, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

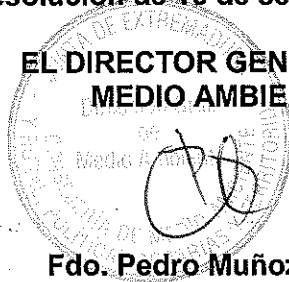
No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Notifíquese a D. Narciso García Carballo, la presente Resolución, dándose con ello debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En Mérida, a 5 de noviembre de 2015

**LA CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL,
POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO
P.A. (Resolución de 16 de septiembre de 2015)**

**EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**



Fdo. Pedro Muñoz Barco